



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM  
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

## CURSOS INSTITUCIONALES

### *DIPLOMADO EN PLANEACIÓN Y BITÁCORA DE OBRA*

#### *MÓDULO I PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA*

Del 24 de Marzo al 07 de Abril de 2006

## APUNTES GENERALES

CI-021

Instructor: Ing. Francisco Moreno Derbez  
Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción  
Marzo/Abril del 2006

## MÓDULO I

### PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA

#### 1. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

##### Introducción.

Al consultar el diccionario, la palabra "Obra" está definida como *"el resultado de un trabajo o una acción"*; en el medio de la construcción este mismo vocablo lo entendemos como *"la creación de algo que tendrá un objetivo final"*, visto así, no se tiene ninguna contradicción entre el idioma y el quehacer diario de quienes nos dedicamos a las actividades de la construcción.

Las construcción de obras siempre tendrán un objeto, cuyo fin principal es el de servir a la sociedad, de satisfacer las necesidades de la población, de ahí que se puede concluir que el constructor tiene una actividad eminentemente social ya que usando la técnica, transforma la naturaleza en beneficio de la población.

Dependiendo del origen de los recursos financieros para realizar las obras, se pueden distinguir dos tipos, las obras públicas y las obras privadas; las primeras se caracterizan porque el recurso proviene del gobierno, quien se allegó de este a través de las contribuciones o los impuestos y las segunda porque el recurso es de inversionistas privados del que se pretende obtener un beneficio adicional como las ganancias o rentabilidad por su inversión.

Podemos identificar la obra pública desde los albores de la humanidad, en cuanto inicia su integración en grupos de pobladores, los que tienen que realizar tareas que beneficien a todos ellos, incluida la salvaguarda de vidas y bienes y la satisfacción de necesidades, tanto primarias como secundarias.

Con el tiempo la realización de la obra pública queda a cargo de los grupos gobernantes y en cierta medida se ajusta a las determinaciones y decisiones de éstos.

Es común que la obra pública nos lleva a sentir un sinnúmero de emociones, tan contradictorias como congruentes, en virtud de que: toda la sociedad depende en buena medida de ella; los profesionales de la construcción se avienen a ella en un buen porcentaje de sus actividades buscando contar con contratos de obra pública a pesar de lo engorroso que parece ser participar en ellas y el gobierno destina una parte muy importante de sus recursos en la obra pública.

La obra privada surge del convencimiento del inversionista de que se puede obtener una ganancia por realizar la obra, independientemente de su tamaño y vinculación en el contexto social.

### 1.1. Control administrativo

La ejecución de obras requiere de la realización de un proceso completo, desde las fases de planeación hasta la puesta en operación, es conveniente el concurso de una amplia serie de técnicas, de especialidades y de conocimientos durante las distintas etapas; debe ser ejecutado por diferentes profesionales y supervisado por técnicos y administradores que deben tomar una serie de decisiones, razonadas y fundamentales durante toda la secuencia.

El vasto campo de las obras proporciona a diferentes profesionales la oportunidad de ejercer sus especialidades, de adquirir conocimientos y experiencia y de desarrollarse como personas y como ciudadanos.

Son diversas las maneras como las distintas profesiones contribuyen con su trabajo y conocimiento al esfuerzo constructivo del país.

Tantos oficios, técnicas y profesiones como son necesarios para la acción quedarían sueltos e inaprovechados si se careciese de una estructura, de un nivel de mando y de una organización global. También esta última capacidad debe ser desarrollada, si bien puede ser innata e intuitiva.

Al paso del tiempo, la actualización tecnológica, la aparición de nuevas necesidades sociales, las múltiples variables en constante evolución, imprimen a las obras tal dinámica que es indispensable que se disponga de mayor cantidad de talento, de más recursos económicos para su desarrollo y de mayor profesionalismo en todas las áreas, especialmente en la del constructor.

Sabemos de la necesidad de emplear cada vez más productiva y racionalmente los recursos, ya que de lo contrario el derroche o la ineficiencia, lujo que ya ningún país puede darse, continuarían siendo un lastre para nuestro progreso; por ello, los esfuerzos de racionalización deben producirse en todos los sectores en forma periódica.

Por tanto es necesario que desde la concepción propia de la obra se lleve un control administrativo y así alcanzar el objetivo de contar con una obra útil, segura, económica, estética y rentable, ya sea económicamente o socialmente.

Existen muchos medios para el control administrativo de las obras, desde crear o formular formatos y bases de datos hasta programas de cómputo sofisticados que permitan conocer el estado del arte en cada una de las etapas por las que atraviesa la obra, evaluar el cumplimiento de lo planeado y presupuestado, conocer las desviaciones y repercusiones tanto en el presupuesto como en el programa y tomar medidas preventivas y correctivas.

Cada etapa de la ejecución de las obras requiere de diferente información, tanto por las actividades que se desarrollan durante cada una de ellas como el destino de la información.

## 1.2. Leyes y Reglamentos.

Dependiendo de la naturaleza de la obra, pública o privada, se aplican las leyes y reglamentos que correspondan.

En el caso de la obra pública, por el origen de los recursos, es necesaria la existencia de la norma para lograr el manejo adecuado de los recursos aplicados por el gobierno a las obras públicas

La norma aplicable a las obras públicas tiene su origen desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde su promulgación en 1917 ya establecía en su Artículo 134 que:

*“Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”*

Naturalmente este texto se ha modificado atendiendo las necesidades actuales, sin embargo estas modificaciones son relativamente recientes, cuando se decretó la Ley de Obras Públicas vigente a partir de 1981, cuyo texto es:

*“Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.***

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”*

A partir de la promulgación de nuestra Carta Magna, las condiciones del país, la capacidad administrativa del Gobierno Federal y el número y monto de las obras públicas realizadas con recursos federales no obligaban a contar con una regulación tan precisa y detallada y, las dependencias y entidades que realizaban obra pública simplemente se sujetaban a procedimientos internos que ellos mismo preparaban de manera particular atendiendo el precepto constitucional; pero al transcurrir el tiempo y cambiar las condiciones en la realización de las obras, se hizo necesario contar con dicha regulación.

Así, el primer antecedente de legislación en la materia que nos ocupa, es la Ley de Inspección de Contratos, decretada en 1966, y su Reglamento en 1967; estos ordenamientos estuvieron en vigor hasta 1980.

En 1970 se decretan las Bases Y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas aplicables a todos los Proyectos y Obras que realicen las Dependencias a que se refiere la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, ordenamiento que detalla y precisa aspectos sobre todo de índole técnico y de ingeniería de costos.

Posteriormente, en 1981 se decretan la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, legislación que estaba más acorde al ejercicio del gasto público de ese entonces; estos ordenamientos sufren modificaciones y adiciones en 1985, 1987 y 1990, tomando en consideración las opiniones y sugerencias vertidas por los sectores participantes en esta actividad.

A partir de 1982 se decretan la Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las cuales a la fecha continúan en vigor en una parte importante de sus secciones.

En 1990 se modifica y adiciona el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, ajustándose a las necesidades de ese tiempo, precisando algunos procedimientos para mayor claridad en su interpretación y aplicación.

Finalmente en 1994 se decreta la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; entre las modificaciones más sobresalientes esta la de haber conjuntado en un solo ordenamiento las dos acciones del gasto público de inversión; esta circunstancia se dio probablemente ante la formalización del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, que define tales acciones como "compras" del sector público.

Este último ordenamiento causó y sigue causando confusiones al intentar regular de la misma forma, procesos radicalmente diferentes como son el de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza y, el de la contratación de la obra y los servicios relacionados con la misma, máxime que no hubo ninguna reglamentación respecto de esta Ley y continuaron aplicándose los Reglamentos de las Leyes antecedentes y las Reglas Generales.

Para mayor claridad y con objeto de adicionar algunos aspectos tecnológicos como el uso de medios electrónicos para el control de las diferentes etapas de la obra pública, se emitieron varios oficios circulares que complementan a la Ley de Adquisiciones y Obras

Públicas y los Reglamentos aplicables, situación que sin duda dificultó aún más la aplicación de la Ley en virtud de tener muchos documentos de consulta.

También este ordenamiento fortalece las facultades de los Organos de Control en materia de verificación, información y sanciones. Asimismo incorpora el procedimiento para las inconformidades y los recursos de revocación.

Por último, el 4 de enero de 2000 se decretó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual entró en vigor el 4 de marzo de 2000, esta Ley tuvo modificaciones y adiciones que entraron en vigor el 8 de julio de 2005.

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas fue promulgado hasta el 20 de agosto de 2001, para entrar en vigor a partir del 19 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, tratándose de obra privada, el principal ordenamiento legal que la rige es el Código Civil, que en el caso del ámbito Federal lo hace a través de los artículos 1792 a 1858 de manera general ya que estos se refieren a los contratos y obligaciones y del 2616 al 2645 de manera particular, aunque estos se refieren a contratos de obra a precio alzado.

### 1.3. Ingeniería Legal

Una vez decidida la ejecución de una obra, procede seguir con la etapa de revisión y análisis de la legislación existente que tenga relación con el plan que se está emprendiendo. De acuerdo con la naturaleza de ese plan, habrá que investigar en diferentes direcciones.

Según la extensión geográfica de la obra, la región o entidad federativa, se revisarán las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes en ese futuro espacio físico de acción, aquellas relativas a zonificación, a funcionamiento urbano, a inversiones, las normas de tipo laboral, arancelario, ecológico, entre otras, contenidas en diversas leyes, reglamentos planes, decretos y acuerdos.

Según el género de las obras y acciones objeto del plan se hará necesario revisar el marco legal aplicable al rubro de que se trate, de acuerdo con las disposiciones sectoriales en la materia para vincular al espíritu del plan no solamente con el propio de cada sector, sino con las leyes y reglamentos que regulan la operación y el fomento especializado de cada rama de la actividad, en aquello que sea aplicable

Este proceso de compaginación y congruencia jurídica es laborioso y debe ser cuidadoso, especialmente en razón de la movilidad y el dinamismo legislativo registrados en la materia de las obras públicas en los últimos años. Además de modificaciones a las leyes generales, es frecuente encontrar cambios en los reglamentos urbanos de las ciudades, ya que la experiencia en algunas especialidades es reciente (sismo, ecología, tráfico, transporte masivo urbano y otras).

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Además de los ordenamientos legales mencionados en el inciso anterior, el constructor de obras debe conocer, cuando menos la existencia de otras Leyes que deberán aplicar en algún momento durante la realización de las obras.

Tratándose de obras públicas los ordenamientos que seguramente deben aplicarse en algún momento son los que se enlistan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- Ley de Planeación
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Leyes que regulan las actividades de la administración pública
- Ley General de Asentamientos Humanos
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal
- Ley General de Deuda Pública
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación
- Ley Federal de las Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Código Civil Federal
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley de Ingresos de la Federación
- Presupuesto de Egresos de la Federación
- Tratados Comerciales
- Código Fiscal de la Federación
- Ley Federal de Derechos
- Reglamentos de Construcción de las entidades federativas o municipios

En el caso de las obras privadas, como ya se vio anteriormente, el ordenamiento principal es el Código Civil.

Hay ordenamientos legales que se aplican en ambos casos, como resultado de la ejecución de las obras, sobre todo las que norman las relaciones entre el constructor y los trabajadores a su cargo; tal es el caso de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto Nacional para el Fomento de la Vivienda de los Trabajadores y las que norman los aspectos fiscales de la actividad mercantil, como lo es el Código Fiscal de la Federación entre otras.

Como toda Ley es necesario definir sus ámbitos de vigencia, así, se tienen:

**El ámbito personal.-** Que se refiere a **quien se aplica la norma** y en este caso es a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las entidades federativas que realizan inversión total o parcialmente con fondos federales y a los contratistas.

**El ámbito espacial.-** Con éste se define **en donde se aplica la norma** que es el lugar o espacio geográfico donde se realizan los trabajos.

El ámbito temporal.- Con el que se define **cuándo se aplica la norma**, es decir, el lapso durante el cual la norma conserva la vigencia de aplicación.

El ámbito material.- Es el relativo a **cómo se aplica la norma** y se refiere a las materias que habrán de regular la norma.

#### 1.4. Contratos

Los contratos se constituyen en el instrumento que vincula la relación comercial entre el dueño de la obra y quien la ejecuta, estableciendo la obligatoriedad que las partes deben cumplir.

El contrato es un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Los contratos deben contener los requisitos o elementos esenciales mínimos como lo son:

- ❖ Las partes que lo celebran,
- ❖ El objeto y alcances
- ❖ Precio a pagar
- ❖ Plazo para cumplir el objeto

El contrato no solo debe tener la forma legal idónea, sino que su contenido debe ser amplio, conciso, completo y detallado, normalmente esto se hace mediante los anexos como lo son los proyectos de arquitectura e ingeniería, las normas y especificaciones de construcción, las bases que sirvieron para la celebración del contrato, por todos es sabido que un contrato insuficientemente detallado es fuente de conflictos, en ocasiones muy difíciles de resolver.

En el caso de obras públicas, el contenido mínimo de los contratos está regulado en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento.

Para el caso de obra privada, el Código Civil establece el mínimo contenido.

#### 1.5. Subcontratos.

En la ejecución de una obra es frecuente la concurrencia de especialidades técnicas diversas por lo que es frecuente que el industrial de la construcción tenga que recurrir a especialistas para ejecutar alguna parte de la obra a través de subcontratos, esta situación no releva de la responsabilidad al titular del contrato con el dueño de la obra y con otras instancias legales como lo son el IMSS y el INFONAVIT, por lo que los industriales de la construcción deben establecer claramente las condiciones bajo las cuales se celebra el subcontrato.

#### 1.6. Dirección

## 2. PLANEACION, PROGRAMACION Y CONTROL DE OBRAS.

La planeación de las obras es el resultado del conocimiento de la satisfacción de una necesidad, la cual requiere de la aplicación de técnicas que permitan a los planes ser verdaderamente operantes y eficaces, contemplando todos los aspectos del proceso completo de realización de la obra.

### 2.1 Planeación

La planeación es un proceso racional para decidir anticipadamente lo que se debe hacer, cuando, con quien, donde y como hacerlo; implica establecer objetivos y metas que se pretenden, así como los medios e instrumentos.

Realizar la planeación de las obras permite lograr algunas ventajas como lo son:

- Es una forma ordenada de instituir y lograr el cambio
- Define funciones, autoridad y responsabilidades
- Facilita comparación de alternativas
- Permite coordinación de actividades
- Establece prioridades para asignación de recursos
- Estima riesgos reduciendo la incertidumbre
- Determina parámetros para el control y evaluación

En el caso de las obras públicas, debido a lo importante del gasto que la administración pública destina a la realización de las obras, no cabe duda que se requiere contar con un sistema que permita definir las prioridades a aplicarse en ese gasto.

Este sistema es el de la Planeación, Programación y Presupuestación, mediante el cual las dependencias y entidades determinan las metas a alcanzar de conformidad con las Políticas Públicas asignadas.

Atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo, se realiza la planeación de las obras a ejecutar, en México, normalmente se hace de manera sexenal, en virtud de la forma de gobierno acostumbrada, la cual se aterriza en programas anuales que se plantean a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice los presupuestos y el calendario de disponibilidad de recursos.

Este sistema de planeación, programación y presupuestación está normado dentro de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en adelante LOPS para abreviar), por lo tanto las dependencias y entidades deberán sujetarse a este ordenamiento para permitir que el ejercicio del gasto público se realice de manera ordenada y congruente con los objetivos y metas de la Política Pública establecida.

En términos generales la planeación, programación y presupuestación debe observar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, debe considerar los efectos de las obras en el medio ambiente, debe considerar la

calendarización física y financiera de los recursos y debe considerar todas las acciones, previas, durante y posteriores a la ejecución de los trabajos.

Algunas de las acciones previas para iniciar la ejecución de la obra pública son:

- Verificar que se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado en la partida correspondiente
- Se debe contar con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería, las normas de calidad y las especificaciones de construcción terminadas.
- Establecer el programa de suministros de la dependencia o entidad convocante.
- Realizar los trámites y gestiones relativos a la tenencia de la tierra, afectaciones de terrenos, permisos de cruce y derechos de paso, permisos de construcción, etc.
- Se debe establecer una coordinación con otras dependencias o entidades
- Hay que considerar la continuidad de los trabajos en proceso
- Se tienen que realizar estudios de costo beneficio
- Se deben considerar los trabajos de conservación y mantenimiento
- Coordinar trabajos con otras dependencias, entidades federativas y de desarrollo regional que tengan alguna intervención en la ejecución de la obra pública

Cuando se trata de realizar una obra privada, si bien no existe algún ordenamiento que obligue al dueño de la obra, es conveniente que se apliquen algunas de los criterios enunciados para obra pública.

## 2.2. PROGRAMACIÓN

Con base a la planeación hecha de las obras, sea cual fuere su naturaleza, es necesario contar con una programación detallada de las diferentes actividades por realizar para alcanzar las metas y objetivos propuestos, estableciendo las ligas secuenciales que se tienen que cumplir en cada una de las actividades; lo recomendable es establecer los plazos realistas que se requieren para realizarlas y las condicionantes que se presentan entre ellas.

Se cuenta con diferentes herramientas para lograr la programación, desde un diagrama de barras, pasando por la ruta crítica, hasta sistemas computarizados que facilitan la programación cuando es muy complejo el proyecto a realizar.

## 2.3 CONTROL.

Para lograr resultados eficientemente de la planeación y programación, es necesario establecer mecanismos de control para evaluar su cumplimiento y en casos de desviaciones, tomar oportunamente decisiones para prevenirlas y en su caso, corregirlas oportunamente.

Actualmente, con el uso de las computadoras se cuenta con una herramienta eficaz para aplicar los mecanismos de control, los que se pueden adaptar para diferentes fines y reportes que deban hacerse.

Cuando se trata de obras públicas, es deseable que desde la preparación de la proposición por presentarse en una licitación, se inicie la implementación de mecanismos de control para evitar las improvisaciones durante su ejecución por la dinámica en que se desarrolla.

### 3. LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA

Al realizar las obras, se debe vigilar que se pueda cumplir con los requisitos de costo, tiempo y calidad; para lo cual se debe contar con mecanismos que permitan llevar el control de estos rubros.

#### 3.1 Control Técnico

Por las innumerables actividades que deben realizarse durante la ejecución de una obra, se estima conveniente establecer un control técnico previamente a su inicio, desde que se esta preparando la proposición, que es el momento oportuno para conocer los alcances de los trabajos de manera detallada.

De esta forma, se pueden conocer los insumos requeridos para la ejecución de la obra, investigar el mercado regional tanto de la mano de obra como de los materiales y equipo de construcción, su origen, las condiciones climáticas que se enfrentaran durante la ejecución, las condiciones geológicas del sitio de los trabajos.

Al contar con la explosión de insumos cuando se elabora el presupuesto de obra se tienen los elementos para llevar a cabo el control técnico, ya que se cuenta con las cantidades de los insumos requeridos, sus costos unitarios y sus características de calidad.

#### 3.2 Control de calidad

El control de calidad también se establece desde el inicio de los trabajos, para lo cual se debe contar con las especificaciones constructivas, las normas de calidad, los laboratorios que permitan determinar tales cumplimientos y los mecanismos de control que deben llevar los responsables de la ejecución y supervisión de las obras.

Los mecanismos para llevar a cabo el control de calidad pueden, entre otras cosas considerar los siguientes aspectos:

1. Proponer el programa de verificación física
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos
3. Llevar a cabo las pruebas de verificación de calidad con el laboratorio aprobado
4. Verificar la corrección y/o sustitución de los trabajos mal ejecutados
5. Elaborar el registro documental y fotográfico de las actividades de verificación.

El llevar a cabo actividades de control de calidad permitirá que no se desvíen recursos por tener que reponer trabajos que incumplan con las condiciones de calidad, lo cual redundará en costos como lo pueden ser las demoliciones o reparaciones que por lo general no están contempladas en los presupuestos de las obras.

#### 4. USO DE COMPUTADORAS PERSONALES EN EL CONTROL DE OBRAS

Como se ha venido comentando, los controles de presupuestos, programas y calidad se pueden llevar a cabo con el uso de sistemas de información apoyados en las computadoras, para lo cual se pueden desarrollar sistemas que se ajusten a las necesidades de información o bien usar los que existen en el mercado de software aplicados a la construcción.

Algunos de los sistemas de software más usados que existen en el mercado son los de presupuestos y precios unitarios como el Opus y el Neodata, también los de programación como el Primavera, en fin, de acuerdo a las características de la obra se debe elegir el sistema idóneo.



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM  
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

## CURSOS INSTITUCIONALES



Del 24 de Marzo al 07 de Abril de 2006

### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CI-021

Instructor: Ing. Francisco Moreno Derbez  
Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción  
Marzo/Abril del 2006

**LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS****[Título]**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**TEXTO VIGENTE**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 2000.

(Entra en vigor a partir del 4 de Marzo de 2000)

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO****[Artículo 1]**

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. La Procuraduría General de la República;
- IV. Los organismos descentralizados;
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
- VI. Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se realizarán conforme a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y estarán regidos por esta Ley únicamente en lo que se refiere a los procedimientos de contratación y ejecución de obra pública.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

**[Artículo 2]**

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1;
- IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1;
- V. Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos,
- VI. Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, y VII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas.

**[Artículo 3]**

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II. Los trabajos de exploración, geotécnica, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros y gas que se encuentren en el subsuelo y la plataforma marina;
- III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- IV. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- V. Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;
- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- VII. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**[Artículo 4]**

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnica económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

**[Artículo 5]**

ARTICULO 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

**[Artículo 6]**

ARTICULO 6.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir del momento de su recepción.

**[Artículo 7]**

ARTICULO 7.- El gasto para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.

**[Artículo 8]**

ARTICULO 8.- La Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría y, cuando corresponda, la de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Tales disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**[Artículo 9]**

ARTICULO 9.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y de la Contraloría.

**[Artículo 10]**

ARTICULO 10.- En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio.

**[Artículo 11]**

ARTICULO 11.- Corresponde a las dependencias y entidades llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.

**[Artículo 12]**

Artículo 12. En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos por la Secretaría y por la Secretaría de la Función Pública, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley; y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones, bases y contratos correspondientes.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 13]**

ARTICULO 13.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**[Artículo 14]**

ARTICULO 14.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de esta Ley, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre las entidades federativas que correspondan y las dependencias y entidades.

**[Artículo 15]**

**ARTICULO 15.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los tribunales federales.

Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que determine la Contraloría mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte, o de que en el ámbito administrativo la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación, o bien, de las quejas que en audiencia de conciliación conozca sobre el incumplimiento de lo pactado en los contratos.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver controversias.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

**[Artículo 16]**

**ARTICULO 16.-** Los contratos celebrados en el extranjero respecto de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Cuando las obras y servicios hubieren de ser ejecutados o prestados en el país, tratándose exclusivamente de licitaciones públicas, su procedimiento y los contratos que deriven de ellas deberán realizarse dentro del territorio nacional.

**TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION**  
**CAPITULO UNICO****[Artículo 17]**

**ARTICULO 17.-** En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

- I. Lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las entidades respectivas.

**[Artículo 18]**

**ARTICULO 18.-** Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

A fin de complementar lo anterior, las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las mismas dependencias y entidades. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 19]**

**ARTICULO 19.-** Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas.

En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.

**[Artículo 20]**

**ARTICULO 20.-** Las dependencias y entidades estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

**[Artículo 21]**

**ARTICULO 21.-** Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

- V. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VIII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;
- IX. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y
- XVI. Las demás previsiones y características de los trabajos.

**[Artículo 22]**

Artículo 22. Las dependencias y entidades pondrán a disposición de los interesados, a través de su página de Internet o en la de su coordinadora del sector, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, su programa anual estimado de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del siguiente ejercicio, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente, el cual será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Asimismo, el programa actualizado deberá ser remitido a la Secretaría de Economía a lo más en la fecha citada en el párrafo precedente.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 23]**

ARTICULO 23.- En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total,

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

**[Artículo 24]**

Artículo 24. Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, según sea el caso, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquel en que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de la responsabilidad de los servidores públicos que autoricen el proyecto ejecutivo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 25]**

ARTICULO 25.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer comités de obras públicas, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

I. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;

III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 42 de esta Ley;

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;

V. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría, y

VI. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Función Pública podrá participar como asesor en los Comités a que se refiere este artículo, fundando y motivando el sentido de sus opiniones.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 26]**

ARTICULO 26.- Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

I. Por contrato, o

II. Por administración directa.

**TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION  
CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES****[Artículo 27]**

Artículo 27. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

I. Licitación pública;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. Adjudicación directa.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La licitación pública se inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

La Secretaría de la Función Pública pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 28]**

Artículo 28. Los contratos de obras públicas y los de servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades que se encuentren autorizadas por la Secretaría de la Función Pública para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de la Función Pública operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de la Función Pública deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, las entidades federativas y el Distrito Federal, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 29]**

ARTICULO 29.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

**TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION  
CAPITULO SEGUNDO DE LA LICITACION PUBLICA****[Artículo 30]**

ARTICULO 30.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
- b) Cuando, previa investigación que realice la dependencia o entidad convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio;
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas, y
- d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

**[Artículo 31]**

ARTICULO 31.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante,
- II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la visita al sitio de realización de los trabajos así como la indicación, en su caso, de las propuestas que podrán

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

V La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

VII. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;

X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de esta Ley;

XI. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XII. Determinación, en su caso, del porcentaje de contenido nacional, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XIII Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 32]**

ARTICULO 32.- Las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**[Artículo 33]**

ARTICULO 33.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, y contendrán en lo aplicable como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

VI. Moneda o monedas en que podrán presentarse las proposiciones. En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá establecer que el pago que se realice en el territorio nacional se hará en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha en que se haga dicho pago, así como el mecanismo, periodos de revisión y los porcentajes máximos de ajuste de costos a que se sujetará el contrato;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IX. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

X. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XI. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;

XII. En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

XIII. Experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIV. Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan,

XV. Cuando proceda, lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XVI. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XVIII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes, diferenciando los de obras y los de servicios;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XIX. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;

XX. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, debe ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

XXI. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 78 de esta Ley;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XXII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XXIII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, en los términos de este ordenamiento o de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

A) Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

B) Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

C) Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de Ley.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente la Secretaría de la Función Pública se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes, y  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XXIV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, así como aquellas de monto inferior que las dependencias y entidades consideren convenientes, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 34]**

ARTICULO 34.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

**[Artículo 35]**

ARTICULO 35.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la licitación, se difundan por los mismos medios en que se difundieron éstas, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

No será necesario hacer la publicación cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se ponga a disposición o se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante. De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

**[Artículo 36]**

Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el registro de contratistas de la convocante, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en dicho registro, por lo que los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases podrán presentar su propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de que se trate.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando la dependencia o entidad se nieguen a revisar la documentación de los interesados, o bien, sin causa justificada niegue su inscripción, los interesados podrán interponer la inconformidad a que alude el artículo 83 de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se de a conocer la negativa.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que, en su caso, hayan ejecutado obras con contratos terminados en costo y tiempo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 37]**

Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará, conforme a lo siguiente:

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado; se procederá a su apertura y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos,

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

II. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público facultado para presidir el acto rubricarán el catálogo de conceptos o el presupuesto de obra de las propuestas presentadas, las que para estos efectos constarán documentalmente; debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se deberá asentar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe total de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 38]**

Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante, que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En caso de empate técnico entre las empresas licitantes, las dependencias y entidades adjudicarán la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

### [Artículo 39]

ARTICULO 39.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.

La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación. En sustitución de esa junta, las

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 83 de esta Ley.

**[Artículo 40]**

Artículo 40. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios de insumos no fueren aceptables.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION  
CAPITULO TERCERO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA****[Artículo 41]**

Artículo 41. En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La selección que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento del o los criterios, así como la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un Informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42, Fracción IV de esta Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 42]**

ARTICULO 42.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, sean necesarios para garantizar la seguridad nacional, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- VII. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, o
- XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, y  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 43]**

Artículo 43. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 44]**

Artículo 44. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

I. El acto presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 33 de esta Ley,

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

V. Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca la Secretaría de la Función Pública a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VI. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 30 de esta Ley, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VII. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**TITULO CUARTO DE LOS CONTRATOS  
CAPITULO PRIMERO DE LA CONTRATACION****[Artículo 45]**

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado

Las dependencias y entidades podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos del artículo 30 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.

**[Artículo 46]**

ARTICULO 46 - Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de sesenta días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias y entidades deberán fijar en el contrato, los términos, condiciones y el procedimiento, para aplicar las penas convencionales, debiendo exponer en el finiquito correspondiente las razones de su aplicación;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IX. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;

X. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI. Causales y procedimiento mediante los cuales la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato en los términos del artículo 61 de esta Ley;

XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación

Para los efectos de esta Ley, las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública

(Adiciona mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se podrán utilizar medios remotos de comunicación electrónica.

(Adiciona mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 47]**

Artículo 47. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo en la fecha que se haya establecido en las bases de la licitación, la cual no podrá exceder de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte económicamente más conveniente para el estado, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Tratándose de una evaluación de puntos y porcentajes, el contrato podrá adjudicarse a la que le siga en calificación y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo o cambia las condiciones de las bases de licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia o entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia o entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

**[Artículo 48]**

ARTICULO 48.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y

II El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de la entidades fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse. En los casos señalados en los artículos 42, fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

**[Artículo 49]**

ARTICULO 49.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;

II. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y

III. Las tesorerías de las entidades federativas, del Distrito Federal o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 50]**

ARTICULO 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 48 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia o entidad decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

III. El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;

V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestario, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestaria para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato, y

VI. Las dependencias y entidades podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 59 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el párrafo primero del artículo 55 de esta Ley.

**[Artículo 51]**

ARTICULO 51.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría, en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento y Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

V. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

VIII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IX. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

## **TITULO CUARTO DE LOS CONTRATOS**

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA EJECUCION**

#### **[Artículo 52]**

ARTICULO 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

#### **[Artículo 53]**

ARTICULO 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 54]**

**ARTICULO 54.-** Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

**[Artículo 55]**

**Artículo 55.** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 56]**

**ARTICULO 56.-** Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

establecido por el artículo 57 de esta Ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

**[Artículo 57]**

ARTICULO 57.- EL ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 58]**

ARTICULO 58.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia o entidad no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;

III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, y

IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

**[Artículo 59]**

ARTICULO 59.- Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad de titular del área responsable de la contratación de los trabajos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida la Contraloría; los cuales deberán considerar, entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

**[Artículo 60]**

**ARTICULO 60.-** Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al estado; se determine la nulidad total o parcial de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 61]**

ARTICULO 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

**[Artículo 62]**

ARTICULO 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro; (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

**[Artículo 63]**

ARTICULO 63.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias y entidades comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

**[Artículo 64]**

ARTICULO 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

**[Artículo 65]**

ARTICULO 65.- A la conclusión de las obras públicas, las dependencias y, en su caso, las entidades, deberán registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y en su caso deberán remitir a la Contraloría los títulos de propiedad para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y su inclusión en el Catálogo e inventario de los Bienes y Recursos de la Nación.

**[Artículo 66]**

ARTICULO 66.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en los artículos 42, fracciones IX y X, y 43 de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

**[Artículo 67]**

ARTICULO 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista

**[Artículo 68]**

ARTICULO 68.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados

**[Artículo 69]**

ARTICULO 69.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento. Los órganos internos de control vigilarán que su uso, operación y mantenimiento se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

**TITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION DIRECTA  
CAPITULO UNICO****[Artículo 70]**

ARTICULO 70.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, las dependencias y entidades podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

**[Artículo 71]**

ARTICULO 71.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

**[Artículo 72].**

ARTICULO 72.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia o entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

**[Artículo 73]**

ARTICULO 73.- La dependencia o entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

**TITULO SEXTO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION  
CAPITULO UNICO****[Artículo 74]**

Artículo 74 La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 27 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades a la Contraloría, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la propia Contraloría.

Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 75]**

ARTICULO 75.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia o entidad reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

**[Artículo 76]**

ARTICULO 76.- La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen

**TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**CAPITULO UNICO****[Artículo 77]**

ARTICULO 77.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

**[Artículo 78]**

Artículo 78. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción III del artículo 51 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades,
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate, y
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, y  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- V. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 51 de este ordenamiento.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**[Artículo 79]**

ARTICULO 79.- La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**[Artículo 80]**

Artículo 80 La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 81]**

ARTICULO 81.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**[Artículo 82]**

ARTICULO 82.- Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, no se impondrán sanciones. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

**TITULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION  
CAPITULO PRIMERO DE LAS INCONFORMIDADES****[Artículo 83]**

Artículo 83 Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

II Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores, igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Previo convenio de coordinación entre las entidades federativas o el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, deberán ser presentadas ante las Contralorías estatales o del distrito federal, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 84]**

Artículo 84. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 77 de esta Ley.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 85]**

ARTICULO 85.- En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

**[Artículo 86]**

Artículo 86 La Secretaría de la Función Pública podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 83 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

La Secretaría de la Función Pública podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

**[Artículo 87]**

ARTICULO 87.- La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;

II. La nulidad total del procedimiento;  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

IV. Las directrices para que el contrato se firme.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**[Artículo 88]**

ARTICULO 88.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TITULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION  
CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION****[Artículo 89]**

ARTICULO 89.- Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

**[Artículo 90]**

ARTICULO 90.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de la solventación de observaciones de los órganos de control.

(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría de la Función Pública señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Secretaría de la Función Pública, a un tercero o perito que emita su

---

**MÓDULO I. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE OBRA**

---

opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.  
(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

**[Artículo 91]**

Artículo 91. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.  
(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005)

**TRANSITORIOS****[Artículo Primero Transitorio]**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**[Artículo Segundo Transitorio]**

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en lo relativo a las disposiciones en materia de obra pública.

**[Artículo Tercero Transitorio]**

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas

**[Artículo Cuarto Transitorio]**

CUARTO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente al en que entre en vigor el presente ordenamiento.

**[Artículo Quinto Transitorio]**

QUINTO.- Los procedimientos de contratación; de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron. Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Las rescisiones administrativas que por causas imputables al contratista se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 51, fracción III, y 78, fracción II de esta Ley.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1999.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Dip. Francisco J. Loyo Ramos, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.